



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Directorio Institucional

Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras
Rector

Dra. Guadalupe García de León Peñuñuri
Secretario General Académico

Dra. Rosa Mará Montesinos Cisneros
Secretaria General Administrativa

Dra. Ramón Enrique Robles Zepeda
Director de Investigación y Posgrado

Dr. Rodolfo Basurto Álvarez
Director de Vinculación y Difusión

Dra. Adriana Leticia Navarro Verdugo
Vicerrectora de la Unidad Regional Sur

M.D.C. Jesús José Ortiz Valenzuela
Director de la División de Ciencias Económicas y Sociales

Mtro. Oscar Coronado Rincón
Secretario de la División de Ciencias Económico y Sociales

Mtra. María Guadalupe Alvarado Ibarra
Jefe del Departamento de Ciencias Económico Administrativas

Mtro. Rosario Alberto Moncada Corral
Jefe de Departamento de Ciencias Sociales

Dr. Francisco Espinoza Morales
Líder del Cuerpo Académico Desarrollo Regional y Competitividad



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

**Año 12.
Núm. 29**

(Enero-Junio 2019)



**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Directorio

Editor Responsable

Francisco Espinoza Morales

Directora

Leticia María González Velásquez

Subdirector

Javier Carreón Guillen

Editor Científico

Cruz García Lirios

Master Gráfico

Francisco Alan Espinoza Zallas



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Comité editorial

Dra. Angélica María Rascón Larios
Universidad de Sonora. México

Dra. María del Rosario Molina González
Universidad de Sonora

Dra. Francisca Elena Rochin Wong
Universidad de Sonora. México

Dra. Lidia Amalia Zallas Esquer
Universidad de Sonora. México

Dra. Beatriz Llamas Arechiga
Universidad de Sonora. México

Dr. Rogelio Barba Álvarez
Universidad de Guadalajara. México

Dra. Rosa María Rincón Ornelas
Universidad de Sonora. México

Dr. Juan Flores Preciado
Universidad de Colima. México

Dr. Amado Olivares Leal
Universidad de Sonora. México

Dr. Guillermo Velásquez Valadez.
Instituto Politécnico Nacional (IPN) México

Dr. Hugo Nefstalí Padilla Torres.
Universidad Estatal de Sonora. México

Dr. Luis Ramón Moreno Moreno.
Universidad Autónoma de Baja California. México

Dr. Miguel Ángel Vázquez Ruiz.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Universidad de Sonora. México

Dra. Lorena Vélez García.

Universidad Autónoma de Baja California. México

Dra. Pabla Peralta Miranda.

Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia

MSc. Celso Germán Sánchez Zayas

Universidad de Camagüey, Ignacio Agramonte Loynaz, Cuba

Dr. Eyder Bolivar Mojica

Universidad Católica, Luis Amigó, Medellín, Colombia

Dra. María Luisa Quintero Soto

Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Héctor Priego Huertas.

Universidad de Colima (FCA Tecomán) Colima

Mtra. María Guadalupe Alvarado Ibarra.

Universidad de Sonora. México.

Revisores de Textos en Inglés

Mtra. Cecilia Guadalupe Martínez Solano

Dra. María del Socorro Vega Mosqueda

Comité científico

Dr. Rosendo Martínez Jiménez. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Dra. María Teresa Gaxiola Sánchez. Universidad de Sonora.

Dr. José Cesar Kaplan. Universidad estatal de Sonora.

Dr. Alfredo Islas Rodríguez. Universidad de Sonora

Dra. María de Jesús Camargo Pacheco

Dr. Juan José García Ochoa

Dr. Modesto Barrón Wilsón

Frecuencia de publicación: semestral / 2 números por año.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Revista de Investigación Académica sin Frontera (RIASF) con (ISSN: 2007-8870) es un interlocutor internacional de acceso abierto revisado diario en línea en el ámbito del de las Ciencias Económicas Administrativas y Sociales. Su objetivo principal es dar a los trabajos de investigación de calidad. Cubre todas las sub-campos de los campos anteriormente mencionados. Proporciona la plataforma a académicos, estudiantes y profesionales. Sólo publica trabajos de investigación y artículos de revisión inicial. Documento presentado debe cumplir con algunos criterios como, debe ser original, inédita y no estén sometidos a ninguna otra revista.

RIASF es una revista arbitrada / Revisión por pares Internacional. Publicamos documentos sobre una variedad de temas, contextos y estrategias de análisis que examinan la relación entre la rápida evolución para la Sociedad y la tecnología del conocimiento.

REVISTA DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA SIN FRONTERA, Año 12, No. 29, enero – junio 2019, es una publicación semestral de investigación científica, editada por la Universidad de Sonora, a través de las División de Ciencias Económicas y Sociales, de la unidad regional Sur, Blvd. Lázaro Cárdenas No. 100, Col. Francisco Villa, Navojoa, Sonora, Sonora, México, C.P. 85880. Tel. (642) 425- 99-54.

<http://www.revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/>, fespinoz@navojoa.uson.mx.

Editor responsable: Francisco Espinoza Morales. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: **04-2013-121811323700-203** e ISSN: **2007-8870**, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Inscrita en el Directorio de LATINDEX, con Núm. De folio 20014, folio único 14590. Responsable de la última actualización de este Número, Unidad Informática de la Universidad de Sonora, fecha de la última modificación, 30 de junio 2019. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Se autoriza la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes en la presente publicación siempre y cuando se cuente con la autorización del editor y se cite plenamente la fuente.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

EL DERECHO DE ASISTIR AL PREESCOLAR

Alejandra Itzel Machado González¹

Resumen: En el presente ensayo se analiza el derecho humano a recibir educación de niñas y niños de entre 3 a 5 años de edad, por lo que se examina el ordenamiento jurídico mexicano para comprender a este grupo de niños y niñas que se encuentran en la edad de asistir al preescolar, y que también son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad. De igual forma, se identifica quienes son los principales garantes del derecho a la educación, y se explica el ausentismo y la falta de matrícula al preescolar como una violación al derecho a recibir educación. Finalmente, se explica el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que un niño o niña no asiste al preescolar en el estado de Baja California.

Palabras clave: Derecho a la educación. Derechos Humanos. Asistencia a la escuela.

Abstract: This essay analyses the children's right to education, specifically the rights of those children between 3 to 5 years old. For this reason, this essay examines the Mexican legal system to understand this group of children who are in a preschool age. As a children, they are part of a vulnerable group, too. In addition, this essay identifies the main guarantors of the children's right to education, so this work explains school absenteeism and low enrolment as a violation of this right. Finally, the essay explains the procedure to follow in case of school absenteeism in Baja California.

Keywords. Right to education. Human Rights. School attendance.

¹ Estudiante de Especialidad en Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Baja California y Licenciada en Derecho por la misma institución. El presente ensayo es producto parcial de un trabajo de investigación. Clave ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5089-6939>. Dirigir comunicaciones a: alejandra.machado@uabc.edu.mx



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Introducción

Una verdadera transformación educativa debe implicar un esfuerzo y un compromiso adicional por parte del Estado y la sociedad. En México, la educación como derecho humano continúa enfrentando diversos desafíos; un reto en particular, es la inasistencia a la escuela. Por su parte, el Instituto Nacional de la Evaluación para la Educación (INEE) (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2018), en su más reciente informe, dio a conocer que en 2015 habían aproximadamente 4.8 millones de habitantes de entre 3 y 17 años de edad, que no asistían a la escuela. Cabe destacar, que el grupo más afectado respecto a la tasa de inasistencia resultaron ser los niños y niñas de 3 a 5 años de edad; en total, se registraron 2,346,645 de infantes, en edad preescolar, que no asistían a clases (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2018).

Esta problemática en particular merece ser atendida con urgencia y no debe ser minimizada por ningún motivo. Por esta razón, el principal objetivo del presente artículo es abordar el tema de la no asistencia a la escuela, como una afectación al derecho humano a recibir educación de aquellos niños y niñas en edad preescolar. Para tal efecto, resulta indispensable conocer las razones por las que este grupo de la población se encuentra en una condición de vulnerabilidad.

El estudio de este tema, requiere la revisión de legislación relativa al derecho humano a la educación. En nuestro país, el fundamento de este derecho se encuentra principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su numeral tercero (Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos 2019), y en diversos tratados internacionales, que juntos integran el bloque de constitucionalidad. Finalmente, hay que tener en cuenta, que el procedimiento a seguir



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

en aquellos casos de asistencia irregular a la escuela, es reglamentada de forma especial en la legislación correspondiente de cada entidad federativa.

I. Niñas y niños de edad preescolar como grupo vulnerable

Los niños y niñas que pueden inscribirse al preescolar, son todos aquellos de entre 3 a 5 años de edad; por lo menos así lo establecen las normas específicas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, promoción, regularización y certificación en la educación básica para el ciclo escolar 2018-2019 (Secretaría de Educación Pública 2018), al exigir que la edad mínima para el ingreso al preescolar es 3 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, mientras que la edad mínima de ingreso a la primaria es de 6 años. Los niños de preescolar pertenecen a este grupo vulnerable en el que se encuentran todos y todas las “Niñas, Niños y Adolescentes” (NNA) del país.

Este particular y muy valioso grupo de la población es poseedor de derechos, con los cuales se espera brindarles una plena protección desde el plano nacional e internacional. Desde hace casi 40 años que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos de niñas y niños. Simultáneamente a este suceso, también se han establecido nuevas obligaciones para padres y Estado a través de sus instituciones públicas. Hoy en día, el texto constitucional reconoce abiertamente que todos los niños y niñas tienen derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, y que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones,



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

garantizando sus derechos (Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos 2019).

Aunado a esto, México reconoce los derechos humanos que se encuentran en la CPEUM y en los tratados internacionales de la materia, a partir del 10 de junio de 2011, en armonía a diversas modificaciones, adiciones y reformas que experimentó el cuerpo constitucional, se reformó el artículo 1º; estableciéndose así, que las autoridades estarían obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los cuales responden a los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación posterior, complementó con la prohibición de regresión. De igual modo, se estableció que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.

En ésta breve cronología de los ajustes normativos, se resalta que el 4 de diciembre de 2014, es publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Poder Legislativo Mexicano 2014 (última reforma publicada del 20 de junio de 2018)), con la cual se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNPIDNNA). Existen otras leyes, códigos y reglamentos que, a su vez, imponen obligaciones para proteger a todos los NNA, y algunos ejemplos son el Código Penal Federal (Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 2019), el Código Civil Federal (Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 2004 (última reforma publicada abril de 2018)), la Ley de Asistencia Social (Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 2004 (última reforma publicada 24 de abril de 2018)), la Ley General de Educación (Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 1993 (última reforma publicada 19 de enero de 2018)), la Ley General de Salud (Poder Legislativo de



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

los Estados Unidos Mexicanos 1984 (última reforma publicada 24 de diciembre de 2018)), entre otros.

Respecto al plano internacional, de entre diversos documentos y tratados internacionales, vale la pena destacar, por su relevancia en la materia, a la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 1989), un tratado que México ratificó en 1990. En la convención se reconoce, que los Estados partes deben garantizar los derechos ahí establecidos, y se reconoce también el principio del interés superior de la niñez; al respecto, la autora Mónica Contró, sostiene que este principio se constituye como una pieza clave para la convención, y que se trata de un principio rector que funciona como un criterio de interpretación para otros derechos, en la que se debe privilegiar los intereses de niños y niñas (González Contró 2008).

En lo correspondiente al nivel local, existen diversas leyes que contemplan la figura de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; para tal efecto, en Baja California se encuentra vigente la ley de protección y defensa de los menores y la familia en el estado de Baja California (Congreso del Estado de Baja California 2008). Estos diversos instrumentos legales responden a la necesidad de proteger a un grupo vulnerable, que como ya se mencionó, consiste en el grupo de “Niñas, Niños y Adolescentes” (NNA).

La vulnerabilidad es una situación de riesgo o de debilidad (Lara Espinoza 2013), que afecta a cierto grupo de personas, ya sea por su condición económica, étnica, religiosa, de género, de preferencia sexual, entre otras. En este caso, la edad representa esa condición que origina esta situación de vulnerabilidad; ser parte de un grupo vulnerable quiere decir que “...se enfrentan a un entorno que, injustamente, les restringe



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida...” (Lara Espinoza 2013) y que, en consecuencia, sus derechos se encuentran en mayor riesgo de ser violentados.

Para la Convención de los derechos del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 1989), un niño es toda persona menor de dieciocho años, mientras que para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Poder Legislativo Mexicano 2014 (última reforma publicada del 20 de junio de 2018)), son niñas y niños las personas menores de doce, y adolescentes las personas de entre doce y dieciocho años. De cualquier modo, ya sean niños, niñas o adolescentes, todos son considerados parte de un grupo vulnerable de nuestra sociedad, y que, por tal motivo, requieren debidas atenciones y protecciones que respondan a cada una de sus necesidades; gracias a los tratados internacionales y a las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas en nuestro país, ha sido posible que se reconozcan y se garanticen cada vez más sus derechos.

Lamentablemente, la realidad es que los derechos de NNA se ven violentados día a día en diversos aspectos; varios de ellos son discriminados por su edad, se les prohíbe o restringe su libertad de expresión, son obligados a trabajar, son objeto de violencia físico o psicológica en el ámbito familiar, se les priva de su derecho a asistir a la escuela, etcétera.

Cada NNA vive un contexto social, familiar y jurídico distinto, no todos tienen las mismas oportunidades, y algunos se encuentran muy lejos de hacer valer cada uno de sus derechos. Es importante dedicarles el espacio merecido a los diversos grupos de NNA y a aquellas necesidades correspondientes a sus diversas condiciones. Por tal motivo, resulta importante abordar el tema del derecho a recibir educación respecto de



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

un grupo en particular; en nuestro caso, el grupo que se examina consiste en aquellos niños y niñas que no asisten al preescolar.

En efecto, la edad preescolar comprende una etapa en la vida de las personas, en la cual se pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, cuya condición es a su vez, objeto de la creación de diversos tratados internacionales y medidas nacionales de toda índole que procuran sus derechos y que obligan a determinados actores a garantizárselos.

II. El derecho a recibir educación y sus principales garantes

El derecho a recibir educación lo consagra la CPEUM en el artículo 3º, como un derecho de todas las personas y como una obligación que tiene el Estado –en todos sus niveles de gobierno- de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. De igual forma, debe promover y atender todos los tipos y modalidades educativas, entre las cuales se destacan la educación inicial y la superior.

En términos del texto constitucional, la educación que se imparta debe desarrollar las facultades del ser humano; fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional; garantizar la calidad en la educación; ser laica; regir el ingreso al servicio docente y promoción a dirección o supervisión por concursos de oposición; ser gratuita; y finalmente el criterio que oriente a la educación debe basarse en resultados científicos, luchar contra la ignorancia, servidumbres, fanatismos y prejuicios, ser democrática, ser nacional, contribuir a una mejor convivencia humana y ser de calidad.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

La CPEUM también prevé en el artículo 31 diversas obligaciones de todos los mexicanos, entre ellas, se encuentra la de hacer que sus hijos o pupilos asistan a la escuela. La Ley General de Educación (Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 1993 (última reforma publicada 19 de enero de 2018)), como ley reglamentaria del artículo 3º constitucional, regula la educación que debe impartir el Estado, así como los particulares con autorización. Ésta ley enfatiza que los involucrados en el proceso educativo tales como los educandos, padres de familia y docentes, deben participar activamente; adicionalmente, se vuelve a contemplar la obligación del Estado de impartir la educación obligatoria, y la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas.

Por último, algunos ejemplos de tratados internacionales que reconocen el derecho a recibir educación son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948), el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas 1966), y la Convención sobre los derechos del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 1989); todos estos aportan a este derecho, al reconocerlo y al establecer ciertas obligaciones que requieren al Estado su actuación y activa participación. Algunas obligaciones para los Estados partes son: la gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria, la generalización y acceso de la secundaria, así como la igualdad de acceso a los estudios superiores.

Recapitulando, el derecho a recibir educación debe garantizarse de acuerdo a la CPEUM y a la Ley General de Educación (Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 1993 (última reforma publicada 19 de enero de 2018)), por el Estado y los



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

padres o tutores; mientras que los tratados internacionales le imponen a los miembros signantes, determinadas obligaciones respecto a este derecho.

III. La no asistencia a la escuela como violación al derecho a la educación de niños y niñas en edad preescolar

Desde el 12 de noviembre de 2002, el preescolar es obligatorio en términos de nuestra Carta Magna, debido a una reforma al artículo 3º, que tuvo como consecuencia un aumento de los alumnos matriculados a este nivel educativo (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2018). Desafortunadamente, y de acuerdo al mismo informe, la actualidad 1 de cada 5 niños en México no asiste al preescolar (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2018). La no asistencia reiterada a clases es un fenómeno social conocido como ausentismo escolar; por otra parte, la no matriculación es otro problema en el que el niño o niña no es inscrito (García Gracia 2013).² De acuerdo a datos estadísticos de 2015 a nivel nacional, los grupos de niñas, niños y adolescentes más afectados por la no asistencia a la escuela fueron la educación preescolar y la media superior.

El INEE concluye en una de sus publicaciones que: “Es importante destacar que la etapa por la que atraviesan los preescolares se caracteriza por un desarrollo neurológico acelerado, que no se presenta de la misma manera en ninguna otra etapa

² García Gracia, Maribel, *Absentismo y abandono escolar. La persistencia de una problemática escolar y social*, Madrid, España, Editorial Síntesis, 2013, pp. 27-28



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

de sus vidas. Es en ese periodo cuando éstos tienen la disposición para desarrollar múltiples competencias que serán la base de su vida futura” (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2010). En este sentido, las dudas o sospechas sobre si el preescolar es necesario o no para el pleno desarrollo de los menores, han sido superadas desde hace años; se ha comprobado que el preescolar contribuye positivamente en la vida inmediata y futura de los y las estudiantes de este nivel.

El informe “Niñas y Niños fuera de la Escuela (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 2016)”, realizado en 2016 por UNICEF y la Secretaría de Educación Pública en México, asegura que: “Los primeros ocho años, denominados primera infancia, son determinantes para el desarrollo de sus capacidades físicas, cognitivas, intelectuales y emotivas (...) La educación preescolar es clave para desarrollar las capacidades de aprendizaje, las relaciones con otras personas y la comunidad, así como fundamental para promover la permanencia en la educación hasta culminar con la educación obligatoria.”. Otra de las ventajas, de asistir de forma temprana a la escuela, es la detección oportuna de situaciones en las que el niño o la niña requieran una atención especial; o en su caso, el descubrimiento de problemas económicos, sociales, familiares, cognitivos, entre otros. La educación preescolar se ha convertido en un medio para dar seguimiento a casos de violencia, discapacidades, pobreza, discriminación, entre otros.

El ausentismo y la no matriculación a este nivel educativo privan a niños y niñas a recibir la educación, y en consecuencia a desarrollar sus distintas capacidades, a beneficiarse de servicios y a recibir asistencia especial. Además, la educación es un derecho humano por el cual se podrán ejercer otros derechos consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y el resto del andamiaje normativo ya citado con antelación.



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Es necesario retomar de nuestro sistema normativo a aquellos que figuran como los garantes del derecho a la educación; los principales garantes son el Estado y los padres o tutores. El Estado a través de sus diversas instituciones, representantes, y personal; y los padres o tutores por sí mismos y respecto a sus hijos o pupilos. El primero es responsable de prestar los servicios educativos, pero además tiene otras funciones y obligaciones que se han decidido en la legislación vigente; y los segundos son los obligados de llevar a sus hijos o pupilos a la escuela.

Un reciente dato del INEE (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 2018), reveló que en el ciclo escolar 2016-2017, en México se registraron un total de 88,939 escuelas, de las cuales el 83.6% de ellas eran públicas. También se registraron 4,931,986 alumnos y 234,635 docentes en preescolar. Estos datos, a pesar de representar solo un somero acercamiento, nos permiten deducir que, pese a la existencia de escuelas y personal docente, la matrícula en el preescolar es baja; y por lo tanto su universalización aún se encuentra muy lejos de verse realizada.

Este grupo de niños y niñas quienes no asisten a la escuela, son afectados en cuanto a su derecho a la educación, y son privados de todos los beneficios ya antes mencionados que se reciben en este nivel. Es preciso preguntarse, ¿por qué persiste esta problemática? ¿Será acaso que hace falta un mayor estudio a la realidad que enfrenta este grupo de infantes?

El preescolar es el comienzo de la enseñanza obligatoria; y es, además, donde menos se ejerce y exige el derecho a asistir a la escuela. La falta de priorización a esta problemática puede ser considerado como un tipo de discriminación. La discriminación por ser niños o niñas es: "el rechazo o violación de los derechos de las y los infantes (...),



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

por el solo hecho de tener la edad que tienen” (Lara Espinoza 2013). Aquellos mitos, o creencias erróneas de que el preescolar no es importante ni obligatorio podría ser una causante de que padres y tutores evadan su responsabilidad de llevar a sus hijos y pupilos a la escuela.

Si bien es cierto, en la asistencia a la escuela, las condiciones socioeconómicas que atraviesan las familias representan una de las causantes del ausentismo o la no matriculación, se han manifestado otras causas que más bien se relacionan con creencias o criterios personales de padres o tutores, quienes se rehúsan a llevar a niños o niñas, por considerar innecesario el ingreso a la escuela a una edad tan corta (Instituto Nacional de la Evaluación para la Educación 2015).

Por otro lado, el Estado también debe tomar en cuenta esta cultura en la que aún no se ha podido lograr la materialización de este derecho, en específico respecto a este grupo de personas las cuales tienen de entre 3 a 5 años de edad. Se reitera que, en esta edad, los y las infantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, donde padres y tutores creen que pueden decidir si cumplir o no sus obligaciones relativas a sus derechos, esta forma de actuar constituye por sí misma un acto discriminatorio en el que se minimiza la importancia de que estos niños y niñas aprendan y desarrollen cada una de sus capacidades y habilidades.

La consideración de padre o tutores respecto a que sus hijos o pupilos son incapaces de aprender, resulta una forma de discriminarlos por tener una edad determinada, en la que consideran que no están “en edad de aprender” y por lo tanto se les niega este derecho, y la oportunidad de la enseñanza y de adquirir las bases y herramientas para su vida presente y futura.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

En cuanto al Estado, sus obligaciones no se reducen al establecimiento de centros escolares gratuitos y de personal administrativo como los docentes, directores o supervisores. Éste tiene que denunciar todos los casos en los que un niño o niña no asista a la escuela. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Poder Legislativo Mexicano 2014 (última reforma publicada del 20 de junio de 2018)), en su artículo 57 fracción XXII, prevé un procedimiento en el cual las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización de estudios, deben notificar a la Procuraduría de protección, aquellos casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar de alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Cabe decir, que en cada estado o entidad federativa existe una Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. En Baja California, se prevé un procedimiento a seguir en caso de que a un niño o niña se le transgredan sus derechos; de hecho, pautas similares se encuentran establecidas en la legislación interna de cada entidad federativa.

IV. Procedimiento a seguir cuando un niño o niña no asiste al preescolar en Baja California

El 4 de julio de 2008 se publicó la Ley de protección y defensa de los menores y la familia en el estado de Baja California (Congreso del Estado de Baja California 2008), con el objeto de establecer derechos mínimos a los menores de dieciocho años en esta entidad. La ley estipula que la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, será la institución y autoridad administrativa responsable de promover y proteger los derechos de los menores. En este sentido, es la encargada de la asistencia



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

jurídica al menor y la familia, y por lo tanto, facultada para dar seguimiento a las denuncias recibidas de situaciones que pongan a los menores en un estado de vulnerabilidad.

En el entendido de que vulnerabilidad es definida conforme a la ley como: “Cualquier conducta o circunstancia que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”, (Congreso del Estado de Baja California 2008). En consecuencia, la Procuraduría tiene legitimación procesal para proteger al menor y la familia; para lo cual debe denunciar y turnar los delitos contra menores, o en su caso dar a conocer casos de acciones civiles al Ministerio Público con el que debe coadyuvar.

El marco normativo, también le asigna como atribución la de denunciar a las autoridades competentes toda violación a las normas que protegen los intereses del menor y la familia. Cabe hacer mención que las Subprocuradurías son desconcentradas y subordinadas al Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado. En Baja California hay una Subprocuraduría en Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Felipe, y San Quintín, siendo municipios los primeros cinco, y los dos últimos poblados.

Las Subprocuradurías deben contar con área Jurídica, Psicológica, de Trabajo Social, de Recepción y Canalización, y demás para cumplir sus atribuciones. Respecto al seguimiento de los casos de vulnerabilidad de los menores, el área Jurídica es la facultada para promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos necesarios,



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

así como de coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas que tenga de delitos contra menores y también de aportar a la Coordinación de asistencia a acreedores alimentarios al solicitar los alimentos a favor del acreedor. Este último al tener conocimiento de un delito a raíz del incumplimiento de pago de pensión alimenticia a un acreedor alimentario debe hacérselo saber al Ministerio Público, y debe solicitar por medio de las áreas jurídicas, a la autoridad competente el aseguramiento de alimentos, manteniendo una base de datos de acreedores alimentarios, dando seguimiento a cada uno de estos casos.

La ley dispone que el procedimiento previsto para los casos de los menores en estado de vulnerabilidad comienza con una denuncia. En cuanto a la denuncia, el artículo 40 de la ley establece que, toda persona al tener conocimiento de que un menor está en estado de vulnerabilidad debe denunciarlo ante la Procuraduría, ya sea de forma escrita, personal, telefónica o electrónica. El artículo 12 lo reitera y además contempla que también es una obligación de toda autoridad o institución.

Al recibirse la denuncia el Área Jurídica debe ordenar el inicio de una investigación, la cual estará a cargo del Área de Trabajo Social. Si el menor resulta estar en situación de peligro, la Procuraduría puede trasladarlo a un albergue temporal, para lo cual debe informar al Ministerio Público, juez o autoridad política, dentro de 48 horas a dicha decisión, para que califique la medida y se inicien las actuaciones para determinar la situación legal del menor. A su vez, la Procuraduría debe llevar diligencias y actuaciones para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

Después de realizadas la investigación, la Procuraduría debe recomendar a la autoridad que disponga del menor, la reintegración inmediata al núcleo familiar, o bien,



(Enero-Junio 2019)



**Año 12.
Núm. 29**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

la no reintegración temporal; si se recomienda la no reintegración, la Procuraduría debe recomendar también un plan social y la ubicación de una institución que cuide al menor, mientras la autoridad determine su reintegración. Esta institución puede ser un albergue temporal, casa hogar, hogar sustituto y hogar voluntario.

Ahora bien, ¿qué debemos esperar en el supuesto de que padres o tutores no cumplan con la obligación de llevar a sus hijos o pupilos de entre 3 a 5 años a la escuela? De acuerdo a la Ley General de Educación (Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos 1993 (última reforma publicada 19 de enero de 2018)), les corresponde a las autoridades educativas locales coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares. Toda inscripción de alumno o alumna debe quedar registrado en una plataforma que se coordina con el Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), el cual opera a nivel nacional. Además, las faltas o inasistencias también deben ser registradas en el sistema de información.

Si bien es cierto, no existe un procedimiento formal respecto a aquellos niños o niñas no inscritos en la escuela, si hay uno previsto respecto a aquellos niños que son inscritos, pero que, por diversas cuestiones, dejan de asistir a la escuela de manera reiterada. Este procedimiento es el que describen las leyes locales respecto a las Procuraduría de Protección; en caso de que el padre o tutor no cumpla su obligación de llevar al niño o niña a la escuela, las autoridades escolares tienen la obligación de notificar a la Procuraduría, y esta a su vez debe llevar a cabo una investigación que estará a cargo del área de Trabajo Social, para así conocer la causa de que el niño o niña no esté asistiendo a la escuela.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Conclusiones

Hasta este momento, nos hemos estado refiriendo al derecho humano a la educación, pero no en su sentido amplio, sino más bien en un sentido estricto y que se refiere únicamente al derecho a recibir educación; un derecho que se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico mexicano y el cual le impone al Estado diversas obligaciones. Niños y niñas de edad preescolar tienen derecho de asistir a la escuela; no obstante datos estadísticos afirman que este grupo de alumnos de educación básica sigue muy lejos de alcanzar la universalización.

El ausentismo y la no matriculación en el preescolar es una realidad a la cual aún no se le presta suficiente atención. No debemos olvidar que los principales garantes dentro de nuestro sistema normativo respecto al derecho a la educación son: el Estado y la familia. Todos estos tienen que trabajar en conjunto para que todos los niños y las niñas puedan ejercer su derecho a la educación, y así aprovechar sus múltiples beneficios inmediatos y futuros.

Fuentes consultadas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los derechos del Niño*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1989.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217A (III)*. París, Francia: Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- . *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200A (XXI)*. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas, 1966.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Congreso de la Unión, 2019.

Congreso del Estado de Baja California. *Ley de protección y defensa de los derechos de los menores y la familia en el Estado de Baja California*. Mexicali, Baja California: Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 31, 2008.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Niñas y niños fuera de la escuela*. México: UNICEF, 2016.

García Gracia, Maribel. *Absentismo y abandono escolar. La persistencia de una problemática escolar y social*. Madrid, España: Editorial Síntesis, 2013.

González Contró, Mónica. *Derechos Humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.

Instituto Nacional de la Evaluación para la Educación. *El derecho a una educación de calidad, Informe 2014, Resumen Ejecutivo*. México: Instituto Nacional de la Evaluación para la Educación, 2015.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. *La educación obligatoria en México, Informe 2018*. México: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 2018.

—. *La educación obligatoria en México, Informe 2018*. México: Instituto Nacional para la evaluación de la Educación, 2018.

—. *La educación preescolar en México. Condiciones para la enseñanza y el aprendizaje*. México: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 2010.

Lara Espinoza, Diana. *Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. *Código Civil Federal*. México: Diario Oficial de la Federación, 2004 (última reforma publicada abril de 2018).

—. *Código Penal Federal*. México: Diario Oficial de la Federación, 2019.



(Enero-Junio 2019)



Año 12.
Núm. 29

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 12 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 24 de junio de 2019.

—. *Ley de asistencia social*. México: Diario Oficial de la Federación , 2004 (última reforma publicada 24 de abril de 2018).

Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Educación* . México: Diario Oficial de la Federación , 1993 (última reforma publicada 19 de enero de 2018).

Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Salud*. México: Diario Oficial de la Federación , 1984 (última reforma publicada 24 de diciembre de 2018).

Poder Legislativo Mexicano. *Ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. México: Diario Oficial de la Federación , 2014 (última reforma publicada del 20 de junio de 2018).

Secretaría de Educación Pública. *Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica*. México: Secretaría de Educación Pública, 2018.